Ley Nº 4818, que modifica el tercero y último párrafo del artículo 68 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República.—G. O. No. 8203, del 8 de Enero de 1958.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4818

UNICO:— Se modifica el tercero y último párrafo del artículo 68 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana, Nº 1529 del 9 de octubre de 1947, reformado por el artículo 3 de la Ley Nº 4697, del 31 de mayo de 1957, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8129, para que rija del siguiente modo:

"Para los fines del presente artículo, las divisas disponibles del sistema bancario estarán constituídas por la Reserva Monetaria del Banco Central, más el activo de los bancos en monedas extranjeras, deducidas las obligaciones de la misma naturaleza del modo expresado a continuación: a) en su totalidad, las obligaciones que tengan un vencimiento en los seis meses subsiguientes; b) en un 50% cuando el vencimiento sea después de los seis meses a los doce meses subsiguientes, y c) en un 25% cuando el vencimiento sea después de los meses subsiguientes. El mínimo prudencial de divisas al que se refiere el presente artículo, será igual al valor de tres veces el promedio mensual de las importaciones nacionales durante el período de los últimos doce meses.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y

siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*

---

NUMERO 4819.

Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos para el año 1958 (Ley Nº 4819).— G. O. Nº 8198-bis del 23 de diciembre de 1957.

---

Ley No. 4820; que modifica el párrafo único del artículo 76 de la Ley de Policía.—G. O. No. 8203 del 8 de Enero de 1958.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4820

UNICO.—El párrafo único del artículo 76 de la Ley de Policía, cuya última reforma se hizo por la Ley Nº 1402, promulgada el 27 de octubre de 1937, y publicada en la Gaceta Oficial Nº 5088, queda modificado para que rija del siguiente modo:

'Párrafo.— Se prohibe la crianza de cerdos fuera de cerca en toda le República, con excepción de aquellos lugares en los cuales la autorice el Secretario de Estado de